

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental No. SCQ-135-1544-2022 del 11 de diciembre del 2022 se denuncia ante CORNARE "*construcción de una vivienda tradicional de material, sin pozo séptico por lo cual todas las descargas se realizan a la quebrada aledaña*", hechos ocurridos en la vereda Remolino del Municipio de Alejandría

El día 19 de diciembre del 2022, se realizó visita al predio objeto de la queja, con la finalidad de verificar los hechos denunciados ante la Corporación, generándose el informe de queja N° IT-07969-2022 del 22 de diciembre del 2022, donde se concluye lo siguiente:

"(...)

- *Al momento de la visita no se evidencia afectaciones graves a los recursos naturales ni aprovechamiento de alguno de ellos.*
- *Con la actividad de construcción de vivienda en el predio PK_PREDIOS: 0212001000001300039, no se encuentran afectados los recursos naturales.*
- *La vivienda en construcción, aún no cuenta con sistema para el tratamiento de las aguas residuales domésticas.*
- *Se tiene un baño temporal, cuyas aguas residuales son descargadas directamente a la fuente denominada Agua bonita.*
- *Con la descarga de estas aguas residuales no se altera la dinámica de la fuente, desde el sitio de descarga del baño, se realiza un recorrido de 255m hasta desembocar al Río Nare, en este recorrido aguas abajo, no se evidencian viviendas que puedan verse afectadas por dicha descarga, como tampoco usuarios que estén realizando uso de dicha fuente.*

- La actividad de construcción no cuenta con licencia de construcción expedida por la Oficina de Planeación Municipal.
- Según la información suministrada por la señora Marleny Zapata y Salvador Centeno, ellos se encuentran en situación de desplazamiento y con escasos recursos para realizar la instalación de un sistema de tratamiento.
- Los municipios, a través de los alcaldes, tienen la responsabilidad de garantizar la prestación de los servicios de saneamiento básico en las zonas rurales.
- De acuerdo al Decreto 1898 del 23 de noviembre de 2016, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, establece en su Artículo 2.3.7.1.3.3. Soluciones alternativas para el manejo de aguas residuales domésticas. Las soluciones para el manejo de aguas residuales domésticas en zonas rurales incluirán las instalaciones sanitarias. Las soluciones individuales de saneamiento básico para viviendas dispersas localizadas en áreas rurales se regularán por lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 1753 de 2015.
- Que el inciso tercero del artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 consagró que las soluciones individuales de saneamiento básico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico, no requerirán permiso de vertimientos al suelo.
- La distancia entre la construcción y la fuente hídrica es aproximadamente de 12 a 15m. Para la instalación del sistema de tratamiento para el manejo de las aguas residuales se deberá: Tener presente que los sistemas de tratamiento de aguas residuales deben conservar las siguientes distancias mínimas: 1.5 m de construcciones, límites de terrenos, sumideros y campos de infiltración; 3.0 m de árboles y cualquier punto de redes públicas de abastecimiento de agua; 25.0 m de pozos subterráneos y cuerpos de agua de cualquier naturaleza. La distancia mínima de cualquier punto del campo de infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de agua superficiales (ríos, arroyos, etc.) y cualquier árbol serán de 6, 15, 30, 15 y 5 m respectivamente. (...)"

Que mediante Resolución N° RE-05047-2022 del 26 de diciembre del 2022, se recomienda a los señores MARLENY ZAPATA SUÁREZ (sin más datos) y SALVADOR CENTENO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 576702, dar cumplimiento a las siguientes acciones:

- Solicitar la licencia de construcción en su predio ante la Administración Municipal de Alejandría.
- Implementar el Sistema de Tratamiento Para El Manejo de Las Aguas Residuales en su predio, para lo cual, es necesario tener presente que los sistemas de tratamiento de aguas residuales deben conservar las siguientes distancias mínimas: 1.5 m de construcciones, límites de terrenos, sumideros y campos de infiltración; 3.0 m de árboles y cualquier punto de redes públicas de abastecimiento de agua; 25.0 m de pozos subterráneos y cuerpos de agua de cualquier naturaleza.

La distancia mínima de cualquier punto del campo de infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de agua superficiales (ríos, arroyos, etc.) y cualquier árbol serán de 6, 15, 30, 15 y 5 m respectivamente.

Que, la respectiva actuación jurídica fue comunicada a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FÍSICA** del Municipio de Alejandría, con la

finalidad de priorizar en los proyectos de soluciones de saneamiento básico que se realizan en zona rural, para vivienda rural dispersa, al predio ubicado en el sitio con coordenadas $-75^{\circ}8'25.066''$ W $6^{\circ}24'30.373''$ N, Z: 1546.8 Pk-predio 0212001000001300039, FMI: 0011331.

Que mediante radicado N° SCQ-135-0791-2023 del 23/05/2023 se denuncia nuevamente ante la Corporación que *"en un afluente de la vereda Remolino dos casas, hacen descargas de aguas negras y grises, sobre la quebrada que en menos de en menos de 200 m llega al Río NARE"*

Que mediante Correspondencia Interna CI-00832-2023 del 01 de junio del 2023, se solicita a la oficina de gestión documental incorporar la queja SCQ-135-0791-2023 del 23 de mayo del 2023, en el expediente 050210337505.

Que mediante Correspondencia de Salida CS-05911-2023 del 01 de junio de 2023, se solicita al municipio de Alejandría, verificar si las señoras Elvia de Jesús Suarez Orozco y Marleny del Socorro Zapata Suárez cumplen con los criterios para ser tenidas en cuenta dentro de los proyectos de Saneamiento Básico Rural brindado por el Municipio y cofinanciados por CORNARE y de esta manera solucionar y/o mitigar la afectación que se viene presentando con ocasión a las actividades de subsistencia desarrolladas en el predio.

El 22 de abril del 2024, se realizó visita de control y seguimiento, en atención a las quejas ambientales con radicados N° SCQ-135-1637-2022 y SCQ-135-0791-2023 contenidas en el expediente 05021.03.41271 y verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados, por la Autoridad Ambiental mediante resolución RE-05047-2022 del 26 de diciembre del 2022; generándose el informe técnico N° **IT-02598-2024 del 09 de mayo del 2024**, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

3. OBSERVACIONES:

En Campo se evidencio que la construcción fue terminada en su totalidad. La misma corresponde a una vivienda rural dispersa, que cuenta con: una cocina, una unidad sanitaria, una ducha y un dormitorio. La vivienda, es habitada de manera permanente.



Fotografía 1. Tomada por Lcardona. Estado de la vivienda construida en el predio identificado con FMI: 026-011331

Las aguas residuales domésticas-ARDs, generadas al interior de la vivienda, son conducidas mediante tubería enterrada hacia la parte baja del predio, a una distancia de 15 metros aproximadamente, las cuales son descargadas de manera directa, a la fuente hídrica denominada Agua Bonita, la cual tributa al río Nare.

El predio no cuenta con acueducto veredal, el abastecimiento del recurso hídrico para las actividades de uso doméstico, se realiza desde la misma fuente Agua Bonita, recurso que es derivado en la parte cerca a su nacimiento.

Consultados los determinantes ambientales del predio, en el Geoportal Interno de Cornare, sobre las capas de intersección del SIRAP y dentro de la capa de zonificación Ambiental-POMCAS se puede observar que el predio se encuentra inmerso dentro del POMCA del Río Nare Resolución 112-5219-2019 del 27 de diciembre del 2019 "Por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para la presentación de estudios orientados al análisis de las limitaciones al uso de los predios al interior de la zonificación de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas – POMCAS". (Ver la imagen 2)

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas de importancia Ambiental - POMCA	0.0	0.08
■ Áreas de restauración ecológica - POMCA	2.09	97.91
■ Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	0.04	2.01

Imagen 2. Tomada del Geoportal de Cornare. Determinantes Ambientales predio FMI: 026-011331.
Capa Interpuesta: Determinantes ambientales - Catastro 2019 Regional Porce Nus (Consulta realizada el 06 de mayo del 2024)

Áreas de Importancia Ambiental

- Otras subzonas de importancia ambiental - POMCA: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.

Áreas de Restauración Ecológica

- POMCA: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.

Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA: Página 2 El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

Los determinantes ambientales para el uso del predio en referencia, se clasifican en: Áreas de Importancia Ambiental correspondiente a un área 0.0 hectáreas equivalentes al 0.8% del predio; Áreas de restauración ecológica correspondientes a un área de 2,09

equivalentes al 97.91% del predio y Áreas Agrosilvopastoriles correspondiente a un área de 0.04 equivalente al 2.01% del predio.

El punto donde se realiza la descarga, se ubica dentro de Áreas de restauración ecológica.

Los requerimientos dados por la Corporación mediante RE-05047-2022 del 26 de diciembre del 2022, serán evaluadas en la siguiente tabla:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-05047-2022 del 26 de diciembre del 2022					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<p>"ARTÍCULO PRIMERO: RECOMENDAR a los señores MARLENY ZAPATA SUÁREZ (sin más datos) y SALVADOR CENTENO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 576702, dar cumplimiento a las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> Solicitar la licencia de construcción en su predio ante la Administración Municipal de Alejandría. Implementar el Sistema de Tratamiento Para El Manejo de Las Aguas Residuales en su predio, para lo cual, es necesario tener presente que los sistemas de tratamiento de aguas residuales deben conservar las siguientes distancias mínimas: 1.5 m de construcciones, límites de terrenos, sumideros y campos de infiltración; 3.0 m de árboles y cualquier punto de redes públicas de abastecimiento de agua; 25.0 m de pozos subterráneos y cuerpos de agua de cualquier naturaleza". 	22/04/2024		X		Al momento de la verificación, la vivienda se encontraba habitada de manera permanente por dos (2) personas, a la fecha no se cuenta con sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, en el sitio se viene realizando la descarga de manera directa a la fuente denominada Agua Bonita.
<p>"Correspondencia de Salida CS-05911-2023 del 01 de junio de 2023, mediante el cual se solicita al municipio de Alejandría, tener en cuenta a las señoras: Elvia de Jesús Suárez Orozco y Marleny del Socorro Zapata Suárez para verificar si cumplen con los criterios para ser tenidas en cuenta dentro de los proyectos de Saneamiento Básico Rural brindado por el Municipio y cofinanciados por CORNARE y de esta manera solucionar y/o mitigar la afectación que se viene presentando con ocasión a las actividades de subsistencia desarrolladas en el predio"</p>					Al evaluar expediente 05021.03.41271, se evidencia que a la fecha el municipio de Alejandría, no ha dado respuesta a la solicitud realizada, con el fin de determinar si la vivienda de la señora Marleny del Socorro Zapata Suarez, cumple con los criterios y directrices establecidos, para ser tenida en cuenta dentro de los proyectos de Saneamiento Básico Rural.

Otras situaciones encontradas: El predio no cuenta con servicio de acueducto, el recurso hídrico, para el abastecimiento de las actividades domesticas al interior del predio es captado desde la parte alta del predio, de la fuente denominada Agua Linda, que discurre por el predio en referencia.

4. CONCLUSIONES:

En la visita de control y seguimiento realizada el 22 de abril del 2024, a la vereda El Remolino del municipio de Alejandría; predio identificado con FMI: 026-11331, de propiedad de los señores MARLENY ZAPATA SUAREZ y SALVADOR CENTENO MEDIANA; en atención al expediente de queja ambiental 05021.03.41271; se concluye que la fecha, no se ha dado cumplimiento con los requerimientos realizados por la Autoridad ambiental.

El predio objeto de control y seguimiento, cuenta con una vivienda totalmente construida, a la fecha no cuenta con sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas- ARDs y viene realizando descargas directas en la fuente hídrica denominada Agua Linda, los usuarios manifiesta no contar los con recursos económicos para la instalación de dicho sistema, además, informan que llegaron al sitio en situación de desplazados.

El predio no cuenta con servicio de acueducto, el abastecimiento del recurso hídrico para las actividades domésticas se realiza a través de una derivación ubicada en la parte alta de la fuente hídrica Agua Bonita, a la fecha no se encuentran registrados como usuarios del recurso hídrico, ante la Autoridad Ambiental.

El municipio de Alejandría, no ha dado respuesta a la solicitud realizada, con el fin de determinar si la vivienda de la señora MARLENY ZAPATA SUAREZ, cumple con los criterios y directrices establecidos, para ser tenida en cuenta dentro de los proyectos de Saneamiento Básico Rural a ejecutarse.

Se desconoce si los propietarios tramitaron la respectiva licencia de construcción ante la Administración Municipal de Alejandría.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Decreto 1076 del 2015

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de control y seguimiento N° IT-02598-2024 del 09 de mayo del 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a los señores **MARLENY DEL SOCORRO ZAPATA SUÁREZ** y **SALVADOR CENTENO MEDINA**, en vista del presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1544-2022 del 11 de diciembre del 2022
- Informe técnico de queja No. IT-07969-2022 del 22 de diciembre del 2022
- Queja ambiental N° SCQ-135-0791-2023 del 23/05/2023

- Correspondencia N° CS-05911-2023 del 01 de junio de 2023
- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-02598-2024 del 09 de mayo del 2024

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, a los señores **MARLENY DEL SOCORRO ZAPATA SUÁREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21431350 y **SALVADOR CENTENO MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 576702, por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, toda vez que se vienen generando descargas de aguas residuales domésticas ARDs, de forma directa en la fuente hídrica denominada Agua Linda, en el predio ubicado en el sitio con coordenadas -75°8'25.066" W 6°24'30.373"N, Z: 1546.8 Pk-predio 0212001000001300039, FMI: 0011331, en la vereda Remolino del municipio de Alejandría; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **MARLENY DEL SOCORRO ZAPATA SUÁREZ** y **SALVADOR CENTENO MEDINA**, dar cumplimiento a las siguientes acciones:

- Implementar de manera inmediata el Sistema de Tratamiento Para El Manejo de Las Aguas Residuales en su predio, para lo cual, es necesario tener presente que los sistemas de tratamiento de aguas residuales deben conservar las siguientes distancias mínimas: 1.5 m de construcciones, límites de terrenos, sumideros y campos de infiltración; 3.0 m de árboles y cualquier punto de redes públicas de abastecimiento de agua; 25.0 m de pozos subterráneos y cuerpos de agua de cualquier naturaleza, de conformidad con lo requerido mediante Resolución N° RE-05047-2022 del 26 de diciembre del 2022
- Tramitar ante Cornare el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico –RURH, toda vez que, de acuerdo con la información recolectada en campo, y las actividades desarrolladas en el mismo, se cumple con los criterios establecidos por Cornare, para clasificar como actividades de subsistencia según los criterios establecidos en la tabla N° 1 del protocolo de RURH, según resolución RE-02011-2022 del 31 de mayo de 2022.

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR a los señores **MARLENY DEL SOCORRO ZAPATA SUÁREZ** y **SALVADOR CENTENO MEDINA**, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus, realizar visita de control y seguimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido mediante la presente actuación jurídica y en general, las condiciones actuales del mismo.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión al **MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA**, para su conocimiento y fines pertinentes en relación con el saneamiento básico rural, para que además, se brinde información frente a lo requerido en la correspondencia de salida con radicado CS-05911-2023 del 01 de junio de 2023, entregando copia controlada del informe técnico de control y seguimiento N° IT-02598-2024 del 09 de mayo del 2024.

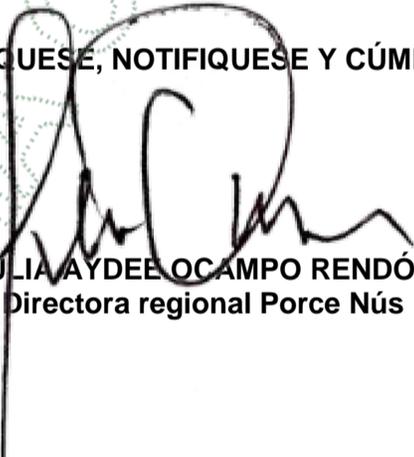
PÁRAGRAFO: Copia de las diligencias adelantadas por el ente territorial, deberán ser remitidas con destino al expediente ambiental N° 050210341271.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a los señores **MARLENY DEL SOCORRO ZAPATA SUÁREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21431350 y **SALVADOR CENTENO MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 576702; entregando copia controlada del informe técnico N° IT-02598-2024 del 09 de mayo del 2024.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora regional Porce Nús

Expediente: 050210341271
Fecha: 21/05/2024
Proyectó: Paola Andrea Gómez
Técnico: Lina María Cardona